

LOS IMPUESTOS EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL AGROPECUARIA Y EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNES, LÁCTEOS Y GRANOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

A. Sánchez¹, C.D. Saravia², L.A. Balestri²

¹ Consultor privado. Estudio Contable Sánchez – Spinelli. agroestudiocontable@ciudad.com.ar

² Área de Planeamiento y Gestión Empresaria. Facultad de Ciencias Veterinarias, Gral. Pico, UNLPam. dsaravia@mixmail.com

RESUMEN

Los tributos, rama del Derecho Público, tienen como objetivo atender diversas necesidades públicas a partir de aportes de los contribuyentes, causando impactos profundos en estos sujetos. En el presente trabajo se analizaron los distintos impuestos que gravan a la actividad profesional, en especial al médico veterinario, así como aquellos vigentes en la comercialización de carne y leche bovinas, y de cereales y oleaginosas. Se evaluaron aquellos de alcance nacional, tales como el “Impuesto a las ganancias”, el IVA, el “Monotributo” y el “Impuesto a las transferencias financieras”, y los de ámbito provincial pampeano como “Ingresos brutos” y “de sellos”. Se dieron ejemplos para una mejor comprensión. Párrafo especial mereció la “Ley de emergencia agropecuaria” de la provincia de La Pampa por su importancia para la prórroga del pago impositivo o para otorgar créditos especiales al sector rural.

Palabras claves: Impuestos en medicina veterinaria, impuestos en la comercialización de productos agropecuarios, IVA, monotributo, ganancias, ingresos brutos.

The taxes in the agricultural professional activity and the commercialisation of bovine meat, dairy products and grains in La Pampa province

Summary: Taxes on the agricultural professional activity and commercialization of beef, dairy products and grains in La Pampa province. As taxes provoke a deep impact on taxpayers' contribution, their effects in the veterinary profession as well as in beef, dairy products, grains and oilseeds were analyzed. Income tax, IVA, monotribute, tax of financial transference, all national taxes were evaluated the same as those referring to the province like gross income and stamp taxes. The importance of La Pampa agricultural emergency law in regard to payment prorogation and special rural credits was stated.

Key Words: Taxes in veterinary medicine, taxes in the commercialization of agricultural products, monotribute, profits, gross income.

INTRODUCCIÓN

Los tributos son una rama perteneciente al Derecho Público **donde una parte es el Estado Nacional, Provincial o Municipal y la otra el contribuyente**; esta relación tiene que ver con la actividad financiera del primero para atender distintas necesidades públicas.

Dentro de los tributos están:

- a) **Impuestos:** sumas exigidas por el Estado al verificarse la capacidad contributiva del contribuyente (patrimonio, consumo o ganancia). Nacen por imperio de la Ley (Constitución Nacional o Provincial y leyes especiales).
- b) **Tasas:** elemento coercitivo que no se relaciona con manifestaciones de capacidad contributiva y sí por contraprestaciones del Estado; por ejemplo, lo que debe abonarse en concepto de servicios de cloacas y agua corriente.
- c) **Contribuciones:** montos exigidos a los contribuyentes, pudiéndose diferenciar en función de un **beneficio particular**, como la contribución a la seguridad social; y por **contribuciones de mejoras**, que son en función de las inversiones públicas que incrementan el valor patrimonial de los contribuyentes, tales como las contribuciones para la construcción del cordón cuneta y asfalto.

Elementos básicos de la relación tributaria:

- 1) **Sujeto activo:** el Estado.
- 2) **Sujeto pasivo:** el contribuyente, sujeto respecto del cual se verifica el nacimiento de la obligación tributaria.
- 3) **Objeto:** definido por las normas sustantivas, leyes, como generador de la obligación tributaria (ganancias, consumo o patrimonio). Constituye el alcance del impuesto, define el ámbito de aplicación del mismo y la forma de medir la capacidad contributiva.
- 4) **Base imponible:** cuantifica el impuesto. Es el monto sobre el que se calcula el mismo.
- 5) **Hecho imponible:** lo que genera la obligación tributaria. Por ejemplo, en IVA, el nacimiento de tal hecho para la venta de cosas muebles lo constituye la entrega del bien, la emisión de la factura respectiva o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 6) **Tasas:** alícuota que se aplica sobre la base imponible para el cálculo del impuesto. Pueden ser proporcionales, como en el impuesto a las ganancias del 35% sobre las rentas de las S.A.; o progresivas por escala, por ejemplo en el impuesto a las ganancias sobre las rentas obtenidas por personas físicas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Este impuesto está vigente desde el año 1.932. Tiene una estructura dividida en cuatro categorías para la determinación de las ganancias imposables, pudiendo una persona estar comprendida en cualquiera de ellas o todas al mismo tiempo. Estas categorías son (Ley Nacional 20.628, 1973; Reig, 1992):

Primera categoría: Renta del suelo. Como principal ejemplo es aquel producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles rurales y urbanos, entre otras que enumera la ley.

Segunda categoría: Renta de capitales. Se hallan distintas ganancias que pueden provenir de los beneficios de la locación de cosas muebles, la renta de títulos, bonos, letras de tesorería, etc.

Tercera categoría:

- a) **Los beneficios de las empresas**, entre las que se encuentran las **rentas obtenidas de cualquier tipo de sociedades**, caso las S.A., S.H. y S.R.L. (sobre éstos tipos societarios se volverá más adelante para diferenciarlas ante el impuesto), y **los beneficios de empresas unipersonales**.
- b) **Beneficios de ciertos auxiliares de comercio**, como las derivadas de las actividades de comisionista, consignatario, rematador, entre otros.

Cuarta Categoría: Renta del trabajo personal. Están los beneficios que se obtienen por el trabajo en relación de dependencia, y también aquellos que derivan del ejercicio de **profesiones liberales** u oficios, para nombrar algunos ejemplos. Cabe aclarar que, cuando la actividad profesional se complementa con una explotación comercial, **el resultado del conjunto de las actividades se considera ganancia de tercera categoría, como explotación unipersonal.**

Hecha la mención de las distintas categorías que forman la estructura del impuesto, se analizará la relación que hay entre los sujetos obligados al pago del tributo con las distintas categorías, fundamentalmente la tercera y la cuarta.

La Ley distingue dos tipos de sujetos, las **personas físicas y sucesiones indivisas**, por un lado, y **el resto**, entendiéndose como tales a las sociedades (si bien hay otros tipos que integran este grupo, no se incluyen en este estudio) (Reig, 1992). Esta distinción de sujetos es de vital importancia, debido a:

1º) Primero, al diferente tratamiento impositivo. Mientras que para **las personas físicas y sucesiones indivisas** las ganancias deben reunir ciertas condiciones, tales como periodicidad y permanencia de la fuente que genera los beneficios, **las sociedades** están alcanzadas por todas las rentas, se den o no esas condiciones.

2º) La Ley prevé para los primeros sujetos las deducciones por cargas de familia del contribuyente; deben ser personas que estén a cargo como esposa/o, hijos menores de 24 años o padres. En las sociedades estas deducciones no pueden realizarse.

3º) Por último, para el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas la norma establece un sistema de tasas con escala progresiva, es decir, a mayor ganancia se paga más impuesto (ver el siguiente cuadro). En tanto, para las sociedades, S.A. y S.R.L., es una tasa proporcional del 35%.

Cuadro 1: Impuesto para personas de existencia visible y sucesiones indivisas

Ganancia neta imponible acumulada			más el %	Pagarán sobre el excedente de (\$)
más de (\$)	hasta (\$)	(\$)		
0	10.000	0	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	35	120.000

Seguidamente se estudiará cómo la actividad de un profesional del sector puede ser alcanzado por este impuesto, sea en su ejercicio laboral independiente o formando una sociedad.

Para analizar tal situación, tómesese como ejemplo al médico veterinario (en adelante MV) XX inscripto en el impuesto a las ganancias, que ejerce su actividad en forma independiente, y que, además, está asociado al 50% en la participación del capital con el MV YY. El profesional atiende consultas de productores agropecuarios. En el análisis se irán comparando en el tratamiento impositivo de los distintos tipos societarios S.H. y S.R.L. No se consideran las S.A., pues impositivamente son iguales a las S.R.L.. Se pueden dar las siguientes situaciones:

Lo primero será analizar la actividad del MV XX como profesional independiente, ganancia de cuarta categoría. Si la actividad del profesional se complementara con una actividad comercial, tal como una veterinaria, esta ganancia será de tercera categoría, como explotación unipersonal.

En la segunda situación, que será más compleja, se consideran los diferentes tipos de sociedades. Si tomara una S.H. o S.R.L., la ganancia obtenida es de tercera categoría; pero la Ley, aquí, hace una distinción de suma importancia: para las S.H. la obligación de pagar el impuesto recae en cada uno de los socios, es decir, de la ganancia obtenida por la sociedad deberá distribuirse un 50% para el MV XX y para el MV YY. Ante tal situación, el MV XX deberá sumar a la ganancia obtenida por su actividad independiente la obtenida en la S.H. y a este total deducirle las cargas de familia y otras que prevé la Ley. Luego se le aplica la alícuota progresiva que se determine.

Si la sociedad hubiera sido una S.R.L. la ganancia obtenida estará alcanzada por la tasa del 35%, siendo en este caso la sociedad quien tiene la obligación del pago del impuesto; en tal circunstancia, el MV XX sólo deberá pagar por lo producido en su actividad profesional independiente sometida a la alícuota progresiva que determina la ley, con la previa deducción de las cargas de familia y otras determinadas por esta.

Con el análisis previo se pueden sacar algunas conclusiones respecto de la constitución de uno u otro tipo de sociedades.

“A priori”, pareciera que constituir una S.H. es menos costoso desde el punto de vista del desembolso del MV XX. De hecho, puede ser así ante la posibilidad de dividir las ganancias entre los socios, dependiendo de la magnitud de las utilidades obtenidas

por el ejercicio de la actividad en forma independiente y por la sociedad. Además, es importante considerar que al desarrollar una S.R.L. la sociedad se transforma en una persona distinta a la de sus socios, con derechos y obligaciones propios, donde dichas ganancias están gravadas al 35% y por lo tanto el tributo a abonar será mayor, recibiendo por ende cada uno de los socios menos utilidades. No ocurrirá lo mismo si la sociedad hubiera sido una S.H. Con un ejemplo numérico se intentará explicar:

Se supone que MV XX, en su actividad independiente, obtuvo una ganancia sujeta a impuesto de \$10.000; además, la ganancia de la sociedad también fue de \$10.000. Cuál es el impuesto que debiera pagar XX en primer lugar si constituyera una S.H., y cuál si fuera una S.R.L.? En la primera situación XX deberá pagar por una ganancia total de \$15.000 (\$10.000 de su actividad y \$5.000 por la sociedad) un impuesto de \$1.600 (ver cuadro anterior), mientras que de haber constituido una S.R.L. tendrá que pagar \$900 por su actividad independiente y la sociedad \$3.500. Se puede ver que en el primer caso XX desembolsará \$1.600, pero en la segunda situación pagará \$900 porque los \$3.500 los abonará la sociedad por ser una persona distinta a la de sus socios.

Además, es cierto que al considerar la formación de una sociedad también juegan otras variables como, por ejemplo, el mayor o menor riesgo empresario que se está dispuesto a asumir, la mayor fiscalización a que son sometidas, por parte de AFIP o DGR, las S.R.L. o S.A., o los requisitos en las formalidades legales y exigencias respecto de los libros de comercio establecidos por la ley de sociedades. Pero a favor, ante una eventual quiebra sólo responde a los terceros sólo con el aporte que hubiera efectuado a la sociedad. **De haber constituido una S.H., en situación semejante no sólo se responderá con el capital aportado a la sociedad sino también con el propio.**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y “MONOTRIBUTO”

Estos impuestos serán tratados en forma conjunta por su estrecha vinculación. Luego se hará referencia a las distintas categorías que puede revestir un sujeto ante el IVA y sus ventajas. Por último se hará una breve mención al régimen de facturación vigente. El IVA se encuentra vigente desde 1.975. Tiene como objeto gravar (Ley Nacional 20.631, 1973; Diez, 1.994):

a) **La venta de cosas muebles** realizadas en el Territorio Argentino. En esto hay que prestar atención a un detalle, **quien es responsable por el impuesto por realizar otro tipo de actividades, de las encuadradas en los incisos siguientes, y lleve adelante alguna venta de cosa mueble, igualmente está alcanzado por el impuesto.** Por ejemplo, si un MV es responsable inscripto en el impuesto por su actividad prestadora de servicios y vende parte de su instrumental –es decir, cosas muebles- la operación será alcanzada por el impuesto. Cuando la Ley se refiere a venta, es aquella que importa la transferencia a título oneroso que implique la transmisión del dominio (venta, permuta, dación en pago, etc.). Pero cuidado, cuando se habló de la venta de cosa mueble, significa que la venta de inmuebles no está alcanzada por el impuesto, **lo que no es lo mismo que estar exento.**

b) Las **prestaciones de servicios**, que están expresamente determinados en la Ley.

c) Existen **otras actividades** como objeto del impuesto, pero que escapan a este estudio.

Asimismo, como sujetos la Ley determina que pueden ser, entre otros (Ley Nacional 20.631, 1973; Diez, 1.994),:

- 1) los que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles,
- 2) los que realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras (consignatarios), y
- 3) los que presten servicios gravados.

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (“Monotributo”)

Siguiendo con el método usado anteriormente, primero se caracterizará sintéticamente el impuesto, aclarando que el régimen prevé la sustitución del IVA, Ganancias y los aportes a la Seguridad Social **en un solo pago mensual** Ahora bien, pueden estar dentro del régimen (Ley Nacional 24.977, 1998):

- a) **Personas físicas** que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales; y las **sucesiones indivisas** continuadoras de la actividad del causante, en tanto todos ellos no superen los \$144.000 de ingresos brutos anuales, no estén por encima de los parámetros determinados por la ley (superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida y precio unitario del producto) y no se encuentren comprendidos en alguna de las causales de exclusión del régimen.
- b) Las **sociedades** civiles, de hecho, irregulares, colectivas, de capital e industria y en comandita simple. Estas deberán encuadrarse igual que las personas físicas, pero será la sociedad quien esté a cargo del impuesto, más un incremento del 20% por cada uno de los socios. El impuesto sólo cubre la parte correspondiente a IVA y Ganancias, mientras que el aporte a la Seguridad Social estará a cargo de los socios.
- c) Quienes ejerzan **profesiones**, incluidas aquellas para las que se requiere **título universitario** y/o habilitación profesional, siempre y cuando tengan ingresos brutos anuales inferiores a \$36.000.

Está claro que lo pretendido fue incorporar a un gran número de contribuyentes marginales, a los que se les brindaron ciertas ventajas (Eidelman, 1999), a saber:

- 1) **Impuesto a las ganancias**: sus ingresos no generan obligaciones en este impuesto; tampoco deben presentar la declaración jurada anual.
- 2) **IVA**: lo pagará en sus compras, sin el acrecentamiento del (10.50%), que sí se cobra a los RNI, mientras que por sus ventas no deberá pagar el gravamen.
- 3) **Contabilidad**: no está obligado a llevar libros contables, si bien deben conservar las facturas de compra y venta.

4) **Declaraciones juradas**: no se requieren.

Caracterizados algunos conceptos fundamentales del IVA y el “monotributo”, se identificarán cómo los distintos sujetos pueden clasificarse en las diferentes categorías. Los hay:

- **Responsables inscriptos en IVA (RI)**
- **Responsables no inscriptos en IVA (RNI)**
- **Contribuyentes del Régimen Simplificado (“monotributo”)**

Ambas leyes no conceptúan a las diferentes categorías, sólo dicen quiénes pueden estar dentro de una u otra. La Ley de IVA se estructura de tal forma que sirve para la determinación del impuesto a los RI en IVA, indicando cuáles son el objeto, el sujeto, exenciones, base imponible, débito fiscal, crédito fiscal, etc. Sólo hace mención de los RNI diciendo que podrán ser aquellas personas físicas y sucesiones indivisas que no tengan opción de incluirse en el “monotributo” y sean habitualistas en la venta de cosas muebles, o presten servicios gravados, siempre y cuando hayan realizado operaciones gravadas, o exentas y no gravadas, por un monto inferior a \$144.000. En el caso de prestadores de servicios profesionales podrán ser RNI aquellas personas físicas cuyos ingresos brutos anuales superen \$36.000 pero inferiores a \$144.000 (Ley Nacional 20.631, 1973; Ley Nacional 24.977, 1998).

En definitiva, el carácter que podrá asumir un sujeto prestador de servicios profesionales será (Eidelman, 1999):

- **Responsable inscripto**, si sus ingresos brutos anuales superan \$144.000
- **Responsable no inscripto**, si sus ingresos brutos anuales están entre \$36.000 y \$144.000.
- **“Monotributista”**, si sus ingresos brutos anuales son inferiores a \$36.000 y no están excluidos del régimen por realizar otra actividad.

¿Qué elección debe hacer un MV ante estas situaciones? Como respuesta, y para definir cuál de ellas es más conveniente, se considerará al MV XX ejerciendo su actividad profesional en su propio negocio, o bien prestando servicios a un tercero, dueño de una veterinaria, quien lo contrata a cambio de un pago fijado en relación a esos servicios. A saber:

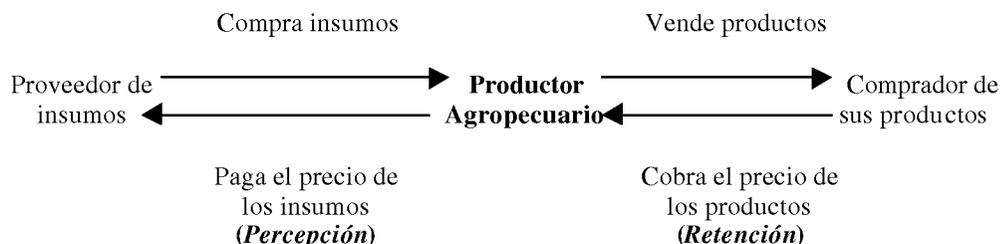
De este ejemplo se pueden sacar algunas conclusiones:

1º) Si XX realizara en su empresa veterinaria operaciones con sujetos RI en el impuesto, le convendría ser **Responsable Inscripto** pues estará comprando y vendiendo con IVA, por lo que pagaría la diferencia o tendría saldo a favor, trasladándose de esta manera el impuesto en forma perfecta. Pero si prestara servicios a un tercero, que lo ha contratado, esta alternativa sería la menos conveniente, ya que podría encuadrarse como “monotributista” o responsable no inscripto.

La **forma indirecta** se da a través de los distintos regímenes de retenciones, percepciones y pagos a cuenta, a saber:

- **Retención:** opera cuando el comprador de un determinado producto realiza el pago por el mismo a su vendedor, por lo que el vendedor cobra un importe menor.
- **Percepción:** se efectúa cuando el comprador de determinados insumos paga los mismos a su proveedor, siendo aquel quien recibe la percepción, incrementándose en este caso, el precio final de los productos.
- **Pago a cuenta:** se utiliza cuando se puede tomar lo pagado por un determinado impuesto como adelanto de otro, tal caso el impuesto a las transacciones financieras de IVA, o cuando se adelanta dinero a cuenta de un mismo impuesto, por ejemplo para los consignatarios en el IVA.

Para explicar más claramente los conceptos de retención y percepción, se propone analizar el siguiente esquema con un ejemplo numérico, donde se verá cómo el productor agropecuario es incidido:



Cuadro 2: Ejemplos de retenciones y percepciones en un productor agropecuario

Con percepción (en \$)		Con retención (en \$)	
Compra de insumos	1.000	Venta de productos	4.000
IVA (21%)	210	IVA (21%)	840
Percepción (5%)	50	Retención (12%)	(480)
Total a pagar	1.250	Total cobrado	4360
En esta situación, el productor pagará más por la compra del insumo		En este caso, el productor cobraré menos por la venta de su producto	

Véase ahora cuál es la situación de este productor ante el IVA, cuál es, en consecuencia, el impuesto liquidado por el período fiscal. Surgirá del siguiente cálculo:

Cuadro 3: Ejemplo en un productor ante el IVA

	en (\$)
Débito fiscal	840
Crédito fiscal	(210)
Impuesto	630

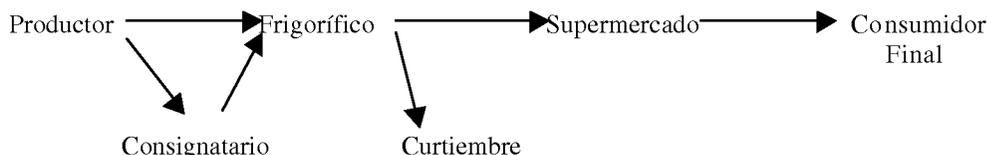
Percepción	(50)
Retención	(480)
Total a pagar	100

El impuesto que pagará el productor será de \$100, viéndose cómo operan las retenciones y percepciones con carácter de impuesto ya ingresado a las arcas del fisco. Es necesario resaltar que este anticipo de impuesto generará un problema financiero para el contribuyente quien adelanta, indirectamente vía retención, esos fondos al Estado. **De ninguna manera puede vérselo como un costo económico por no constituir el mismo un gasto.**

Por último, la utilización de los distintos regímenes de retenciones, percepciones y pagos a cuenta, fundamentalmente los primeros, no sólo se aplican al IVA (Ley Nacional 20.631, 1973) sino también a otros impuestos, tales como “Ganancias” (Ley Nacional 20.628, 1973) e “Ingresos Brutos” (Código fiscal de la provincia de La Pampa, 1999); también es cierto que no todos los sujetos de los procesos comerciales son agentes de estos regímenes, sólo serán aquellos designados exclusivamente por la AFIP.

EL IVA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNE BOVINA

El siguiente esquema resume el sistema comercial en cuestión (como ejemplo):



Para estudiar esta situación, tómese como ejemplo la comercialización de un novillo tipo (420 kg); se verá qué pasa con la venta del mismo desde su salida del campo hasta llegar al consumidor final. Si el productor vende hacienda en pie al frigorífico a través de un consignatario, a un valor estimado de \$0,80/kg, tiene:

Cuadro 4: Resumen en un productor que vende novillos

	en (\$)
Importe (420 kg x \$0,80)	336,00
Sellos (0,50% de \$336)	(1,68)
Otros gastos de comercialización: (aproximadamente 4,5%, incluyendo la comisión del consignatario, fletes, desbaste)	(15,12)
Subtotal:	319,20
+	
IVA (10,50% de \$319,20 + \$1,68)	33,69
Total	352,89

En este caso el productor cobra \$352,89 generándose, por esta operación de venta, un débito fiscal de \$33,69.

Ahora bien, ¿cuánto debiera pagar de impuesto?. Para responder a esta cuestión, supóngase que **el productor está dedicado a la actividad agropecuaria en forma exclusiva y ha optado por la liquidación mensual y pago anual del impuesto.** El tributo

que ingresará al fisco surgirá de la diferencia entre el débito fiscal anual correspondiente a las ventas de hacienda, cereal, etc., menos el crédito fiscal obtenido de las compras, retenciones, percepciones y los pagos a cuenta que se hallan originado en el año. **La particularidad de esta modalidad radica en que el productor podrá, o no, afectar el pago del impuesto a la compra de un bien de uso, por ejemplo una camioneta.**

Podría ser que el productor hubiera vendido su producción a usuarios del servicio de faena “Guía Fiscal Ganadera”, en cuyo caso el consignatario directo hará un **pago a cuenta** del impuesto que será prorrateado entre éste y el productor; el mismo consistirá en \$0,01 por kilo de carne a obtener según rinde promedio: 53% para vacas, vaquillonas, terneros y terneras y 56% novillos, novillitos y toros. El productor tomará, de esta forma, el pago a cuenta como adelanto de su propia obligación tributaria, y lo restará de su declaración jurada anual (DGI, 1995)

Véase **cómo es la situación del consignatario de hacienda**. El intermediario considerará como débito fiscal al fijado en la liquidación de venta facturada al comprador (frigorífico), mientras que el crédito fiscal surgirá de la liquidación de compra efectuada al comitente (productor). De la diferencia de ambos conceptos, débito y crédito, surgirá el impuesto que debe pagar el consignatario. Cabe aclarar que este intermediario debe realizar un **pago a cuenta** de sus futuras obligaciones de \$ 1,00 por animal comercializado (DGI, 1995).

Considérese ahora **qué ocurre con la etapa de la industria**, caso el frigorífico. Supóngase que este sujeto comercializa a supermercados, etapa siguiente, medias reses que pesan aproximadamente 120 kg cada una (considerando un novillo de 420 kg que rinde el 57%), a un precio de \$1,75 el kg, es decir:

Cuadro 5: Resumen del IVA en el frigorífico

	en (\$)
Importe (2 medias reses de 120 kg x \$1,75/kg)	420,00
+	
IVA (10,50%)	44,10
A cobrar por el frigorífico	464,10

El frigorífico pagará el impuesto por la diferencia entre el débito y el crédito en el mes en que se produzca la venta, para el caso \$10,41 (\$44,10 - \$ 33,69). **Queda claro que el frigorífico actúa como un “pasador” del impuesto, no teniendo el mismo incidencia en sus costos.** Este también deberá realizar un **pago a cuenta** de sus futuras obligaciones de \$3,00 por cabeza y por jornada (DGI, 1995).

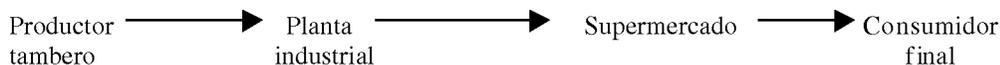
Es interesante destacar que el frigorífico al vender los cueros de los animales faenados a una curtiembre, realizará una **percepción** de \$0,50 por cuero al momento del pago por parte del comprador, pudiendo éste tomarla como impuesto ya ingresado (DGI, 1995).

En la última etapa de la cadena comercial, el supermercado venderá los distintos cortes que se obtienen de las medias reses a un precio promedio, por ejemplo, de \$2,85, IVA incluido. Así, el supermercado tributará el impuesto por la diferencia entre el débito fiscal generado por las ventas de carne en sus góndolas y crédito fiscal derivado de las compras de las medias reses.

Queda visto, de forma expuesta, que tanto el productor como el frigorífico o el supermercado trasladaron el impuesto, incidiendo el mismo en última instancia en el consumidor final.

EL IVA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LECHE Y DERIVADOS

Al considerar qué ocurre con el impuesto en el proceso comercial de los productos lácteos, se debe tener especial cuidado que **las ventas de leche fluida, en polvo, entera o descremada se encuentran exentas del pago del tributo cuando los compradores sean consumidores finales o ciertas instituciones, tales como comedores escolares o universitarios, entre otros**. Siguiendo con el método empleado anteriormente veamos el siguiente esquema que resume el mencionado proceso, como ejemplo,:



En la liquidación mensual elaborada por la planta industrial, donde figurarán los kilogramos de grasa butirosa o proteínas, base para la determinación de la factura recibida por el productor, aparecerá el siguiente detalle:

Cuadro 6: Ejemplo de liquidación de una empresa tampera

Fecha	kg de grasa butirosa	Precio (\$)	Importe (\$)
30/04/01	533,754	3,00	1.601,26
Bonificación	49,00%		784,62
		Neto	2.385,88
		IVA (21%)	501,00
		Retención (10,50% de 2.385,88)	(250,50)
		Total	2.636,38

El total resultante será el importe cobrado por el **productor tambero**. Se ve que el débito fiscal, generado por la venta de su producción, es de \$501,00, la retención sufrida por el productor tendrá carácter de impuesto ya ingresado (con respecto a esta última los agentes de retención más conocidos son “La Serenísimas” y “Sancor”) (AFIP – DGI, 1997), mientras que el crédito fiscal lo obtendrá de sus compras en el período fiscal. Es importante destacar que el productor tambero también puede acogerse al régimen de liquidación y pago anual del impuesto explicado anteriormente.

La situación de la **planta industrial** es diferente, pues recibe como insumo la leche adquirida a los tamberos para luego transformarla en nuevos productos, leche en sachets, quesos o yoghurt, etc., que pasan a la etapa siguiente, supermercado, a determinados precios. Véase el siguiente cuadro:

Cuadro 7: Ejemplo del IVA en la industria lechera

Producto	Precio (\$)	IVA (21%)	Total (\$)
Leche (en litros)	0,59	0,12	0,70
Queso (en kg)	3,78	0,79	4,60
Yoghurt (en kg)	0,69	0,14	0,83

Como en los casos anteriores, el industrial, por ser RI en IVA, pagará el impuesto por la diferencia que surja entre el débito fiscal generado por las ventas y el crédito fiscal de las operaciones de compra, o quedándose con saldo a favor si la situación fuera a la inversa.

En la última etapa de comercialización, los supermercados, está la venta de productos lácteos al público. Aquí debe tenerse en cuenta que **las ventas de leche fluida, en polvo, entera o descremada, están exentas del pago impositivo** (Ley Nacional 20.631, 1973). Es decir, el consumidor final, cuando compra estos productos, no paga IVA, lo que no ocurre con los demás productos, casos los quesos, el yoghurt, etc., como se expone:

Cuadro 8: Ejemplo del IVA en la distribución minorista de leche y otros derivados

Producto	Precio (\$)	IVA (21%)	Total (\$)
Leche (en litros)	0,65	-	0,65
Queso (en kg)	4,55	0,95	5,50
Yoghurt (en kg)	0,83	0,17	1,00

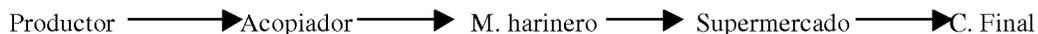
Al igual que en las situaciones anteriores, el supermercado pagará el impuesto o tendrá saldo a favor, según sea la diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

Cabe preguntarse, ¿si la venta de leche no genera débito fiscal por estar exenta del impuesto, qué ocurre con el crédito fiscal obtenido por el supermercado al comprarla?

La Ley determina un complicado **sistema de prorrateo** (Ley Nacional 20.631, 1973) que asignará el crédito fiscal originado por la compra de leche a los demás productos que sí están alcanzados por el impuesto.

EL IVA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CEREALES Y OLEAGINOSAS

Obsérvese la siguiente cadena comercial referida a los granos. Para el caso se tomará la venta de trigo, pero podría ser cualquier otro cereal u oleaginosa, como ejemplo,:



En la actualidad, la normativa vigente establece un régimen de retención en la fuente que se produce al momento del pago efectuado por el comprador de granos en estado natural, caso acopiador o molino harinero, al vendedor, caso productor o acopiador. Para que se efectúe esta retención deben darse, simultáneamente, dos requisitos, a saber (AFIP – DGI, 1998):

1. Inscripción por parte del vendedor y comprador en el “Registro Fiscal de Operadores” en la compraventa de granos y legumbres secas, siempre que los mismos sean RI en el impuesto.
2. La utilización de la Clave Bancaria Unica, CBU, otorgada por el banco con el que opera el contribuyente.

La retención es del 12% del valor bruto de la operación, si el vendedor está inscripto en mencionado registro y si ha cumplido con la presentación ante la AFIP del CBU.; caso contrario, la misma será del 21% de dicho valor (AFIP – DGI, 1998). Como ejemplo se tomarán las ventas efectuadas por un productor agropecuario a su acopiador:

Cuadro 9: IVA, retenciones y percepciones en un agricultor

1000 qq trigo a \$10/qq	en (\$)
Total bruto:	10.000,00
IVA (21%)	2.100,00

	Subtotal	12.100,00
Descuentos (sellos 2,7%)		(32,67)
Retención (12% de \$ 12.100)		(1.200,00)
	Pago	10.867,33

El productor recibirá \$ 10.867,33 los que serán depositados vía transferencia bancaria en una cuenta corriente o caja de ahorro declaradas por él, a partir de la “bancarización” del sistema financiero de fines del año 2001.

Si, por el contrario, el vendedor no hubiera estado inscripto en el “Registro Fiscal de Operadores”, la retención efectuada por el comprador al momento del pago sería del 21%, o sea, \$2.100,00. Se recibe en este caso \$9.967,33 en efectivo.

Véase, entonces, cuánto es lo que debiera pagar el productor suponiéndolo RI, que ha realizado compras de insumos y elementos necesarios para llevar adelante su producción, que posee un crédito fiscal de \$800,00, que está inscripto en el registro fiscal de operadores y liquida el impuesto en forma anual. A saber:

Cuadro 10: Ejemplo de agricultor RI

	en (\$)
Débito fiscal	2100
Crédito fiscal	(800)
Impuesto	1.300
Retención	(1.200)
	A pagar 100

Ahora bien, estudiada la situación, desde el punto de vista de lo que ocurre con el productor, corresponde analizar lo que pasa en las demás etapas. Siguiendo el proceso comercial, el acopiador venderá su producto a la etapa siguiente, caso molino harinero, por lo que **pagará, o no, el impuesto en función de la diferencia entre el débito fiscal de la venta y el crédito fiscal por la compra**. De igual modo que para el productor agropecuario, si el acopiador es RI, está inscripto en el “Registro Fiscal de Operadores” y ha presentado su CBU, el molino le retendrá, o no, dependiendo de si ha cumplido con los requisitos, el 12% de lo pagado por la compra del cereal.

En la etapa posterior, el molino elaborará su producto principal, harina, que venderá a supermercados y panaderías. Se repite así el proceso de liquidación del impuesto, con la salvedad que en esta etapa y en las siguientes no existen retenciones para el pago de los productos.

Por último, el supermercado con la harina adquirida elaborará productos, entre ellos **pan, y se encontrará, al igual que en la comercialización de la leche, que este producto está exento del impuesto cuando el mismo se vende a consumidores finales o ciertas instituciones**. Así, el supermercado también pagará el impuesto por la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, con el agregado de que el crédito fiscal obtenido por la compra de la harina deberá prorratearse entre todos los productos que se elaboren con ella, **excepto el pan** (Ley Nacional 20.631, 1973).

Independientemente de lo visto anteriormente, lo cierto es que **las ventas de productos cárnicos, lácteos, salvo leche, o derivados de la harina, salvo pan, están gravadas con IVA**. Es, en última instancia, el consumidor final quien pagará este impuesto.

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS FINANCIERAS

Conocido como “**impuesto al cheque**”, recae sobre todos los *débitos y créditos* de cualquier naturaleza efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la “Ley de Entidades Financieras”, excepto las cajas de ahorro (Ley Nacional 25.431, 2001).

El régimen prevé diferentes alícuotas, siendo la general del **seis por mil** o 0,60% para los débitos y créditos efectuados en las cuentas corrientes; la alícuota se reduce al **dos con cincuenta centésimos por mil** o 0,25% para los créditos, y **cinco por mil** o 0,50% para los débitos para aquellos sujetos “monotributistas”. Para los que realizan actividades de corretaje, comisionistas de granos o consignatarios de ganados, debidamente registrados, la tasa se reduce a **setenta y cinco centésimos por mil** o 0,075% para débitos y créditos en cuentas corrientes (Ley Nacional 25.431, 2001).

Este impuesto es recaudado por los bancos y debitado directamente de las cuentas corrientes de sus clientes, significando para ellos un costo financiero.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Este tributo, legislado en el Código Fiscal de la provincia de La Pampa (1999), es la principal fuente de recaudación obtenida por el fisco provincial. Tiene como objeto gravar:

“Artículo 162.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de La Pampa del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, o de cualquier otra actividad a título oneroso cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las cooperativas, y el lugar donde se realice, estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos.”

En La Pampa, la alícuota general del impuesto es del 2,50% sobre los ingresos brutos, tasa que se utiliza para gravar la actividad profesional de un Médico Veterinario. Hay otras alícuotas, como las agencias de publicidad que pagan 4,10%, o 15,00% para cabarets, discotecas, salones de baile y otros (Ley 1.974 de la provincia de La Pampa, 2002). Sin duda, **la particularidad más interesante de este impuesto lo constituye la alícuota del 0,00% con las que están gravadas:**

- La **actividad primaria**, tales como la agricultura, ganadería (entre ellas la apicultura), etc..
- La **actividad industrial** efectuada en la Provincia. No está comprendida la industrialización de combustibles líquidos.
- La **construcción de obras** realizadas por empresas constructoras debidamente registradas y con un mínimo de 3 personas en relación de dependencia.

Lo que se busca con esta degravación es incentivar a las actividades productivas realizadas en la Provincia, siempre y cuando esas actividades reúnan ciertos requisitos que expresamente enumera dicho código.

IMPUESTO DE SELLOS

Este impuesto (Código fiscal de la provincia de La Pampa, 1999), tiene como objetivo:

“Artículo 218.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, suscriptos en instrumentos públicos o privados que exterioricen la voluntad de las partes.

También se encuentran alcanzados aquellos actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizados fuera de la jurisdicción provincial pero que produzcan sus efectos dentro de ella. También es el caso de las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del País y semovientes, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia.

La Ley N° 1.974, “Impositiva Anual” (2002), ha fijado para el año en curso las siguientes alícuotas para la comercialización de productos primarios:

- **4 ‰** para operaciones primarias o secundarias de compra-venta al contado o a plazo de cereales, oleaginosas y granos en general, siempre que sean registradas en Bolsas, Cámaras o Asociaciones con personería jurídica y formalizadas por las partes en los formularios oficiales que las Bolsas emitan.
- **10 ‰** para las operaciones de compra-venta de semovientes.

Existen otras alícuotas que gravan los distintos actos, contratos u operaciones que puedan efectuarse dentro del territorio provincial pero que escapan al objeto de este estudio.

LEY DE EMERGENCIA AGROPECUARIA DE LA PAMPA

Creada en la provincia de La Pampa para solucionar, parcialmente, el problema de las inundaciones. Tiene como objetivo **declarar por tiempo determinado el estado de emergencia agropecuaria a una región delimitada catastralmente cuando, por factores no previsibles o inevitables e inimputables al productor, resulte afectada la producción o la capacidad productiva en por lo menos un 50%** (Ley 1.785 de la provincia de La Pampa, 1998). Cuando la producción, o la capacidad productiva afectada superara el 80%, la zona será declarada en estado de **desastre agropecuario** por tiempo determinado.

Esta Ley tiene como beneficios para aquellos titulares de parcelas declaradas en emergencia o desastre (Ley 1.785 de la provincia de La Pampa, 1998):

- a) La prórroga para el pago del “Impuesto Inmobiliario Rural”, 150 días corridos posteriores a la fecha de declaración del estado de emergencia.
- b) La prórroga mencionada en el inciso anterior por el término de 240
- c) días corridos para los casos de desastre agropecuario.

- d) El otorgamiento de créditos especiales que surjan de convenios entre el Estado Provincial con instituciones bancarias, oficiales o privadas.

Para acceder a los beneficios indicados, los productores agropecuarios deberán presentar ante las municipalidades y comisiones de fomento, donde se encuentren ubicadas sus explotaciones, una declaración jurada solicitando la emergencia o desastre agropecuario.

Si bien, la ley de emergencia agropecuaria trae soluciones, al menos transitorias, no ayudará demasiado al sector, quien necesita políticas de fondo.

Nota: los autores agradecen a los CPN Alisón, Ricardo y Tosso, Eduardo, por sus comentarios y sugerencias.

BIBLIOGRAFÍA

AFIP – DGI. (1997) “*Resolución General 18 y sus modificatorias*”. Boletín oficial 28.736 del 23 de setiembre. Buenos Aires, Argentina.

AFIP – DGI. (1998) “*Resolución General 129 y sus modificatorias*”. Boletín oficial 28.886 del 28 de abril. Buenos Aires, Argentina.

Balán, O. (2001) “*Los impuestos y la actividad agropecuaria*”. Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Santa Rosa, La Pampa.

Código fiscal de la provincia de La Pampa. (1999). Texto ordenado. Subsecretaría de medios de comunicación. Gobierno de la provincia de La Pampa. Santa Rosa, Argentina.

DGI. (1991) “*Resolución General 3419 y sus modificatorias*”. Boletín oficial del 29 de octubre. Buenos Aires. Argentina.

DGI. (1995) “*Resolución General 4059 y sus modificatorias*”. Boletín oficial del 25 de setiembre. Buenos Aires, Argentina.

Diez, H. (1994) “*IVA*”. Errepar. Buenos Aires, Argentina.

Eidelman, J. (1999) “*Régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Monotributo*”. Federación empresaria, hotelera, gastronómica de la República Argentina. Santa Rosa, La Pampa.

Ley Nacional 20.628 y sus modificatorias. (1973). Boletín oficial del 31 de diciembre. Buenos Aires, Argentina.

Ley Nacional 20.631 y sus modificatorias. (1973). Boletín oficial 22.821 del 31 de diciembre. Buenos Aires, Argentina.

Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias. (1998). Boletín oficial 28.931 del 6 de julio. Buenos Aires, Argentina.

Ley Nacional 25.413 y sus modificatorias. (2001). Boletín oficial 29.616 del 26 de marzo. Buenos Aires, Argentina.

Ley 1.785 de la provincia de La Pampa. (1998). Subsecretaría de medios de comunicación. Gobierno de la provincia de La Pampa. Santa Rosa, Argentina

Ley 1.974 de la provincia de La Pampa. (2002). Dirección General de Rentas. Gobierno de la provincia de La Pampa. Santa Rosa, Argentina

Reig, E. (1992) “*Impuesto a las Ganancias*”. Ediciones Machi. 8ª ed. Buenos Aires. Argentina.

www.infoleg.mecon.gov.ar